

CONSTANCIA: El día 30 de agosto último, culminó el intervalo para que el banco implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 17 de enero de 2024.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00289-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la organización postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 22 de agosto del año que precede, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que el poder no había sido dirigido al correo electrónico establecido en el competente soporte formal, en cuanto a la compañía mandataria.

Ahora, una vez recibidas las piezas rituales orientadas a enmendar el especificado defecto, las cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Ello, resaltándose, de entrada (aspecto que no toma en cuenta la parte incoante), que **el poder nunca fue conferido como tal a la correspondiente togada, sino a la empresa o sociedad que ella representa**. De esta suerte, se comprende que aquel mandato no tenía que remitirse al canal digital de dicha profesional del derecho, registrado en el competente sistema, porque ella de ningún modo es la personera adjetiva designada. Así, a cambio de esto, en ese proceder era menester utilizar el conducto virtual puntualizado en el certificado de existencia y representación legal de la organización verdaderamente apoderada, el que, valga resaltarlo, es establecido en ese soporte precisamente con la finalidad de agotar por

esa vía las tramitaciones propias del ámbito jurisdiccional, entre ellas, el otorgamiento del empeño del que se viene tratando. Por lo contrario, ningún sentido tendría divulgar el referenciado medio de comunicación, si posteriormente se dejare de lado, quebrantando los principios de publicidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, se colige que el tantas veces nombrado apoderamiento debía enviarse al buzón Imbdelar@gmail.com, no a Imbdelar@hotmail.com, como incorrectamente acaeció en esta ocasión.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec0e7a378bcabd3c0507834c75df6d2dc0e7b0812ee88b72893294f350f47c3**

Documento generado en 16/01/2024 08:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>